



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); su parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, por extemporaneidad de la acción, virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA; parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 302/2019 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Héctor Alexander Pérez Segura.

Mediante la comunicación S/N, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada sentencia a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Héctor Alexander Pérez Segura interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 775/2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el caso de la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental al trabajo, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado.

Que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tienen un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que este plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) Que en fecha 05/07/2018, fue emitido el Telefonema Oficial, a nombre del accionante HÉCTOR

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEXANDER PÉREZ SEGURA, donde se le informa que ha sido destituido de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves; y 2) Que en fecha 04/09/2018, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido 61 días.

Que el legislador ha establecido un plazo de 60 días, plazo razonable, y que la parte accionante debió de ejercer su Acción Constitucional de Amparo dentro de dicho plazo, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Héctor Alexander Pérez Segura, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). El señor Héctor Alexander Pérez Segura sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: A que en nuestras pretensiones, alegamos que entre otras cosas, que la institución POLICÍA NACIONAL, le vulneró sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7,8, 38, 39.3, 40 numeral 13, 42, 44, 62. Numeral 1 y 5, y 68, 69 numeral 2, 3 y 10, 71 de la

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana, así como también en sus artículos 6,7 numerales 4, 65, 67, 70 numeral 2, 71, 80, y 91 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, la ley Orgánica de la Policía Nacional en sus artículos 4, 14, 34, 68, 69, 148 párrafo I, 150, 151, 163, 168 y 169, y los artículos 3, 57, 58 párrafo 1 y 2, 59 de la Ley 107-13 sobre los derechos de la personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, desvinculando al señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, de dicha institución, por los motivos que se expresa en las pretensiones de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00365, NCI Núm. 0030-2018-ETSA-01444, con relaciones a una acusación mediática de delitos penales interpuesta por Ricky ubiera [sic] Bonet, de la cual al transcurso de su investigación no arrojó ningún tipo de prueba que pueda sustentar la veracidad de dicha acusación, ni fue apoderada por la [sic] ningún tribunal de primera instancia.

ATENDIDO: A que en nuestros alegatos y conclusiones no solo se pretende tutelar el derecho fundamental al trabajo, como lo han interpretado en el numeral 11 de la sentencia recurrida.

ATENDIDO: La parte accionada no depositó en los medios de pruebas, ninguna prueba de ningún tipo, como el informe del DICRIM donde establece que ya estaba detenido, pruebas obtenidas durante la investigación, proceso judicial que pruebe que se realizó un debido proceso, ni la resolución de la misma por la autoridad competente para conocer delitos penales.

RESULTA: Que el ex cabo HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA fue desvinculado de la [sic] filas el cinco 5 de julio del año dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, e interpuso la acción de amparo el día cuatro (4) del mes de septiembre 2018.

RESULTA: que en fecha veinte 20 de julio del año 2018, le fue entregada una copia del expediente que motivo su destitución de las filas, cuyo telefonemas oficiales [sic] no constataban con fecha del día que fue notificada su desvinculación de la misma, los cuales fueron depositados en la acción de amparo.

RESULTA: Que el día nueve de 09 [sic] de julio del año 2018, que conforme los medios de pruebas aportados, fue notificada y tuvo conocimiento de la desvinculación de dicha institución, que a partir de dicha fecha al día cuatro (4) de septiembre del año 2018, día que fue incoada la acción de amparo ante el Tribunal Administrativo y contencioso, solo han transcurrido 57 días, tiempo hábil para interponer recurso en acción de amparo, conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11.

POR CUANTO: A que el referido plazo de cinco (5) días es franco, establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre del 2012. En la sentencia descrita anteriormente, también se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomaran en cuenta los días hábiles. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto de recurso.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Héctor Alexander Pérez Segura, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARE se [sic] bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, contra la sentencia núm. Núm. [sic] 030-03-2018-SSEN-00365, NCI Núm. 0030-2018-ETSa-01444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad de las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que se rechace y revoque, el medio de inadmisibilidad, que reza textualmente en el dispositivo de la sentencia recurrida, planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, en consecuencia que se DECLARE admisible la acción de amparo interpuesta por el señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, por haberse comprobado que la acción de amparo fue presentada en tiempo hábil, que solo había transcurrido cincuenta y siete (57) días, desde que tuvo conocimiento de su desvinculación hasta la fecha que fue incoada la acción de amparo, que en cuanto al FONDO ordene la reintegración inmediata a las filas de la POLICÍA NACIONAL, que sean pagados los salarios dejado de percibir hasta el día que sea efectivo su reintegro y ordene un Astreinte a partir de la notificación de la sentencia, que sea pagado por la suma de RD\$2000.00 pesos por cada día de incumplimiento.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar POLICÍA NACIONAL, a la parte recurrente, HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con los establecido en el artículo 72, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: Que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: Que el accionante EX CABO HÉCTOR A. PÉREZ SEGURA, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

Con base en los señalados criterios, la recurrida, Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles, y confirmada la sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00365 de fecha 27/11/2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que alega de manera principal lo que transcribimos a continuación:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.0030-03-2018-SSEN-00365 de fecha 27 de noviembre del 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derechos fundamentales [sic] del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-111.-

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 [...].

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Sobre la base de esos criterios, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de julio del 2019, por el señor HÉCTOR ALEXANDER PÉREZ SEGURA contra la Sentencia No.0030-03-2018-SSEN-00365 de fecha 27 de noviembre del 2018, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son los siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Héctor Alexander Pérez Segura el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 302/2019 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Comunicación S/N, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 775/2019 del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. El escrito de defensa depositado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Policía Nacional.
8. Escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor Héctor Alexander Pérez Segura, el cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo, alegando que con su cancelación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido para la interposición de la misma.

No conforme con esta decisión, el señor Héctor Alexander Pérez Segura la recurrió en revisión, ante este tribunal, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Respecto del cómputo del plazo previsto por ese texto, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012): *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 302/2019, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Se advierte, conforme a lo dicho, que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)] y la de la interposición del presente recurso [tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)], transcurrieron cuatro días hábiles, excluyendo, por mandato legal, los dos días francos. Por tanto, la interposición del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional, a saber:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad pronunciada en el hecho de que el accionante, señor Héctor Alexander Pérez Segura, interpuso su acción fuera del plazo de sesenta días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente, no conforme con la decisión anterior, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; entiende que esta decisión *ha venido incurriendo en faltas materiales, por lo que no garantiza una buena redacción [sic]*.

c. La parte recurrida, la Policía Nacional, sostiene, en cambio, que ... el motivo de la separación de la ex alistado [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

d. La Procuraduría General Administrativa, por su parte, solicita que se rechace el presente recurso de revisión, por ser *por improcedente, mal fundado y carente de base legal*, y que se confirme la decisión impugnada.

e. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite verificar que, tal como consideró el tribunal de primer grado, el señor Héctor Alexander Pérez Segura fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante telefonema oficial del cinco (5) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), pero que no fue sino el cuatro (4) de setiembre de dos mil dieciocho (2018) cuando dicho señor interpuso su acción, luego de haber transcurrido sesenta y un (61) días calendarios, desde que fue emitida la señalada comunicación oficial.

f. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el juez de amparo (declarando inadmisibile la acción) es conforme con el criterio establecido por este tribunal en lo referente al cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión, el Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, ratificada, entre otras, por las Sentencias TC/0006/16, TC/0779/17 y TC/0014/19, que el plazo para la interposición de la acción de amparo se inicia a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto ha señalado lo siguiente:

g. Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y de otra que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, *ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*¹

h. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su*

¹ En este mismo sentido se han orientado las Sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16 y TC/0193/16, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad, así como al fondo del asunto de que se trate.

i. Para casos como el presente, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible *propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo* y que el acto de su separación de las filas constituye *un hecho único y de efectos inmediatos*. Por tanto, el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo a que este caso se refiere.

j. En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron sesenta y un (61) días. Ello significa que esta acción deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como juzgó el tribunal *a quo*.

k. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Héctor Alexander Pérez Segura, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Héctor Alexander Pérez Segura interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo declaró la

² Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción³ con base en lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, *desde el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron sesenta y un (61) días. Ello significa que esta acción deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la ley 137-11⁴, tal como juzgó el tribunal a quo⁵*. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la

³ Interpuesta por el accionante-recurrente contra la Policía Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Ver numeral 11.9, página 17 de esta sentencia.

⁵ Sentencia TC/0319/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como actuar en complicidad con antisociales para cometer delitos.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁶, parte capital y 255.3⁷ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente prestar el uniforme de policía a un antisocial, para cometer hechos delictivos con pleno conocimiento de que se trataba de un reconocido delincuente. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Héctor Alexander Pérez Segura nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia

⁶ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁷ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).*

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁸.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al excabo desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar los delitos cometidos por agentes policiales, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

⁸ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;⁹ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,¹⁰ *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición

⁹ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹¹

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la acción de amparo resulta extemporánea, tal como juzgó el tribunal de amparo, veamos:

11.8 Para casos como el presente, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este

¹¹ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado es el de considerar que el acto recurrible “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” y que el acto de su separación de las filas constituye “un hecho único y de efectos inmediatos”. Por tanto, el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo a que este caso se refiere.

11.9 En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron sesenta y un (61) días...

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debió computarse desde el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que el referido telefonema oficial fue recibido por el hoy recurrente.

15. En efecto, tras analizar los documentos que conforman el expediente se comprueba que, si bien el telefonema oficial de la desvinculación del recurrente fue emitido el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) no fue sino hasta el nueve (9) de julio de ese mismo año que el recurrente tuvo conocimiento del referido acto, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Central de Investigación, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, esta es la fecha que debió considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días, y concluir que la acción es admisible por haber transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta y siete (57) días calendarios y no sesenta y uno (61), como erróneamente determinó el tribunal de amparo y refrendó esta corporación.

16. Con base en el criterio expuesto y la concreta protección del derecho fundamental invocado, a nuestro juicio, el Tribunal debió revocar la sentencia impugnada y examinar los aspectos de fondo del recurso, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, también se revela que la desvinculación del ex alistado (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

17. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibile la acción elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹²

¹² La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Héctor Alexander Pérez Segura?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que procedía tutelar los derechos fundamentales del amparista ordenando su reintegro.

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de prestar el uniforme de policía a un antisocial, para cometer hechos delictivos con pleno conocimiento de que se trataba de un reconocido delincuente, razón por la que fueron remitidos a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional los resultados de la investigación realizada por el órgano policial, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al presidente de la Junta de Revisión, P.N., el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), al director de Asuntos internos, P.N., el nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018), y al director general, P.N., el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos

fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹⁴

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia

¹³ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹⁴Ídem., Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁵

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa,

¹⁵Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Héctor Alexander Pérez Segura, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes,

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁶ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Héctor Alexander Pérez Segura ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁷ garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁸

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho

¹⁶Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁷Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁸Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.¹⁹

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

¹⁹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.²⁰

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²¹ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica

²⁰ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²¹ *Idem*.

Expediente núm. TC-05-2019-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Alexander Pérez Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Héctor Alexander Pérez Segura ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria